



San Andrés, Isla, veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2018-00260-00
Demandante	Instituto Nacional de Formación Técnica-INFOTEP.
Demandados	Carmen Teresa Ramos Rodríguez.
Sentencia No.	0026-20

1. OBJETO

Procede el Despacho, autorizado por el Acuerdo PCSJA20-115671 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Del expediente judicial se desprenden los hechos origen de la *litis*, así:

1. Que el día 20 de marzo de 2014, la señora CARMEN TERESA RAMOS RODRÍGUEZ suscribió el acuerdo de pago No.004, mediante el cual se comprometió a pagar de manera incondicional al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA-INFOTEP, el valor de QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$510.680), en tres cuotas, la primera, el treinta (30) de abril de 2014, por valor de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$170.266); la segunda, el treinta (30) de mayo de 2014, por por valor de CIENTO SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$170.266); y la tercera, el treinta (30) de junio de 2014, por valor de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$170.178).
2. Afirma la entidad ejecutante, que los plazos pactados vencieron y la demandada no canceló las cuotas acordadas.

2.2. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos y de conformidad con los trámites de Proceso Ejecutivo, el actor pretende que se libere mandamiento de pago a cargo de la señora CARMEN TERESA RAMOS por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$172.266,00) por concepto de capital insoluto.
- 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el primero (1º) de mayo de 2014, hasta que se verifique su pago.

SIGCMA

- 1.1.3. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$172.266,00) por concepto de capital insoluto.
- 1.1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el primero (1º) de junio de 2014, hasta que se verifique su pago.
- 1.1.5. Por la suma de CIENTO SETENTA MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$170.178) por concepto de capital insoluto.
- 1.1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el primero (1º) de julio de 2014, hasta que se verifique su pago.

2.3. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

Al expediente, se allegaron las siguientes:

1.1.1. DEMANDANTE:

- Acuerdo de Pago No.004 suscrito por la ejecutada, señora Carmen Ramos Rodríguez (fl.12 del Cdno principal).

1.1.2. DEMANDADO

No solicitó ni aportó pruebas.

3. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante auto No. 0013-19 del 24 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en la demanda; se concedió un término de cinco (05) días a la ejecutada para efectuar el pago del crédito cobrado por este medio y se le corrió traslado por el término de diez (10) días con el fin de que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda. Asimismo, a través de Auto No. 0014 de la misma fecha, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por el extremo activo.

Ante la imposibilidad de notificar de manera personal el auto que libró mandamiento de pago a la ejecutada, por auto No.0459 del 14 de junio de 2019 se autorizó su emplazamiento.

Acto seguido, mediante auto No.1136-19 del 06 de diciembre de 2019, se designó como curador *Ad-litem* para representar a la señora Ramos Rodríguez en el presente proceso al doctor Stelman Puello Hernández, quien contestó la demanda proponiendo la excepción de prescripción extintiva de la cual se corrió traslado a la institución ejecutante de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP (fl. 34).

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito de fecha 14 de enero de 2020, el curador *Ad-litem*, doctor Stelman Puello Hernández, se opuso a las pretensiones formuladas, proponiendo la excepción de prescripción extintiva.

5. CONSIDERACIONES

1.3. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto de la referencia por la configuración de un fuero concurrente, en razón al domicilio del demandado y el lugar donde debe satisfacerse la obligación originada en el negocio jurídico que involucra el título ejecutivo aportado como base de recaudo, de conformidad con los numerales 1º y 3º del artículo 28 del Código General del Proceso.

5.5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si el título ejecutivo ejercido por la parte actora con base en el pagaré "Acuerdo de pago No. 004", se encuentra prescrito, para lo cual, será necesario establecer si la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción.

5.6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El artículo 619 del Código de Comercio, define los títulos valores como los "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación, y de tradición o representativo de mercancías*".

Sobre el título valor base de la ejecución, el artículo 709 reza: *El pagaré debe contener, además de los requisitos establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) *la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;*
- 3) *la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y;*
- 4) *la forma de vencimiento.*

En relación con la acción cambiaria, los artículos 780 y siguientes establecen:

ARTÍCULO 780. *La acción cambiaria se ejercitará: (...) En caso de falta de pago o de pago parcial,*

ARTÍCULO 781. *La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.*

ARTÍCULO 784. *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción; (...).*

ARTÍCULO 789. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

De las normas transcritas se desprende que, el término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. En ese orden, para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, explicó... “*el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción*”.

6. CASO CONCRETO

En el *sub judice* la pretensión de la ejecutante es cobrar la obligación derivada de un pagaré, aportado como título base de recaudo, por valor de QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$510. 689.00), pagaderos a cargo de la señora Carmen Teresa Ramos Rodríguez en los términos contenidos en el título valor aportado como prueba. De lo anterior emerge que la acción que concita la atención del Despacho es la acción cambiaria directa prevista en los artículos 780, numeral 2o y 781 del C. de Co., y por tanto el término de prescripción es de tres (3) años contados a partir del vencimiento de cada una de ellas.

Por su parte, la defensa del curador *Ad-litem* que representa los intereses de la demandada, invocó la excepción de prescripción.

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que, en efecto, el último vencimiento de la obligación cuyo pago se reclama acaeció el 30 de julio de 2014, y, por tanto, la acción cambiaria directa para su cobro prescribió el 30 de julio de 2017, término que no fue interrumpido con la interposición de la demanda, toda vez que la misma fue presentada el 22 de noviembre de 2018, según consta en el acta de reparto, visible a folio 1 del informativo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el término de tres (03) años para contabilizar la prescripción de la acción cambiaria ejercida en el *sub lite*, corrió entre el año 2014 y el año 2017, y la ejecutante tan sólo interpuso la presente demanda en el año 2018, sin hacer mayores elucubraciones, emerge diáfano que en el presente caso se configuró el fenómeno de la prescripción extintiva, y por ende se declarará probada la excepción propuesta en esos términos.

Así las cosas, se condenará en costas a la parte ejecutante, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1° del literal “a” del numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta Litis por el mandatario judicial de la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (Artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibídem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 13% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción denominada *prescripción extintiva* propuesta por la ejecutada a través de su representante, en consecuencia,

Expediente: 88001-4003-001-2018-00260-00
Demandante: Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional-INFOTEP
Demandado: Carmen Teresa Ramos Rodríguez.
Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

SIGCMA

SEGUNDO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda ejecutiva promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA- INFOTEP contra la señora CARMEN TERESA RAMOS RODRÍGUEZ.

TERCERO: CONDÉNSE al demandante, INSTITUTO NACIONAL DE FORMACIÓN TÉCNICA-INFOTEP a pagar a su contraparte, CARMEN TERESA RAMOS RODRÍGUEZ, la suma DE SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$66.389,57), equivalente al 13% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. (Artículo 365 numeral 2º C.G.P.).

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

QUINTO: Contra esta sentencia no procede recurso ordinario alguno, atendiendo la naturaleza del proceso, en razón de su cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

ECC